



---

Doctor

**MAG-PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**DEMANDANTE: LINO VIDAL CESPEDES BENITO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 76001310500520150033701**

**CATALINA CEBALLOS ORREGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.562.197, con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 251.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** respecto del demandante **LINO VIDAL CESPEDES BENITO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3294597, quien pretende el retroactivo pensional a partir del 01 de febrero de 2009, hasta el 31 de marzo de 2012, así como el pago de la mesada catorce:

Respecto del pago del retroactivo desde el 01 de febrero de 2009, hasta el 31 de marzo de 2012, la Circular 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios dispuso:

“e). Si el afiliado es Independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Sin embargo, si con anterioridad a los aportes efectuados en calidad de independiente existen cotizaciones como dependiente, se deberá verificar el retiro de ellos, solo cuando su última cotización este dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad o de la última cotización como independiente.”

Acorde a lo expuesto y verificada la historia laboral del demandante se puede observar que el último período de aportes realizado al Sistema General de Pensiones, cotizo como trabajador independiente, anudado a lo anterior la última cotización aparece registrada en el periodo a la fecha de efectividad de la pensión, aclarando que se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas para proceder a realizar la liquidación de dicha prestación,



---

por lo tanto siguiendo los parámetros anteriormente mencionados se observa que el reconocimiento de la prestación se encuentra ajustada a derecho, es decir a la fecha de inclusión en nómina.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y NORMAS DE DERECHO DE LA DEFENSA

El demandante considera ser derechooso del reconocimiento de su Pensión de Vejez bajo lo señalado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”.

El citado Artículo, fue modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 en su párrafo Transitorio 4º, en cuanto a sus requisitos de temporalidad para su aplicación:

“Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Además de la edad como lo señala el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el anterior párrafo Transitorio, es requisito obligatorio acreditar más de 750 semanas cotizadas al 25/07/2005 para extender el mencionado régimen de transición, requisitos que no cumple la demandante, por lo tanto, su Régimen



---

de transición duro hasta el 31 de Julio de 2010, fecha en la cual no cumplía el requisito de semanas cotizadas.

En el caso que nos convoca el actor no cumplió con los requisitos de las disposiciones correspondientes a la densidad de semanas y por tanto se solicita su honorable despacho se proceda a declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y revocar la sentencia de primera instancia.

De usted,

Cordialmente,

---

**CATALINA CEBALLOS ORREGO**

**C.C No. 32.562.197**

**T.P No. 251.495 DEL CSJ**